

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**ACTO QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA
PES/033/2022**

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S.**

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante Propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personalidad se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad responsable, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos al C. [REDACTED], así como el correo electrónico [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto para exponer:

Que con fundamento en los artículos en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente PES/033/2022, que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por la autoridad instructora en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/048/2022, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. Ha quedado establecido en el proemio.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número **PES/033/2022**.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Personería del promovente. La autoridad responsable tiene acreditada mi calidad de representante propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En cuanto a los hechos y agravios en que se basa la impugnación, a continuación se precisan.

HECHOS

1. El 29 de abril de 2022 se presentó escrito de queja suscrito por la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Mara Lezama), en su calidad de Candidata a Gobernadora, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como en contra de José Luis Pech Vázquez, en su calidad de Candidato a Gobernador por el partido referido; lo anterior por una publicación en su red social de Facebook, en la que calumnia a nuestra candidata, siendo que dicha queja fue registrada como **PES /IEQROO/PES/048/2022**.

2. El día dos de mayo siguiente, mediante acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022** la Comisión determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por Mara Lezama en su escrito de queja.

3. El día cuatro de mayo posterior, en mi carácter de representante propietario de Morena, interpose ante el instituto medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022**, emitido por la Comisión.

4. El trece de mayo de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió ese medio de impugnación en el expediente **RAP/019/2022** confirmando el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

5. Con fecha 20 de mayo de 2022, fui notificado de la sentencia que se cita al rubro, en la que se determina la inexistencia de las conductas atribuidas al ciudadano José Luis Pech Vázquez en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Quintana Roo postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, así como al propio partido, lo que constituye el acto impugnado en el presente juicio electoral; por lo que, para efecto de determinar su ilegalidad e inconstitucionalidad se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución que se impugna viola en mi perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que indebidamente considera que, a pesar de que en la propaganda denunciada se imputan a la candidata Mara Lezama actos de corrupción y el saqueo de Cancún, se determina resolver que tales expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia.

El Tribunal Responsable omite realizar un análisis concreto de los argumentos planteados en el escrito de queja, toda vez que se limita a fundar y motivar su determinación en un sentido amplio, citando diversos criterios en relación a la libertad de expresión en el contexto del debate político, pero dejando sin mayor análisis aspectos fundamentales que fueron planteados en el escrito de queja.

Para mayor precisión de lo que aquí se controvierte, me referiré por un lado a las razones que el Tribunal local expone para determinar la inexistencia del hecho falso y constitutivo de delito que se imputa a mi representada ("saqueo" de Cancún, con alianza de terceros relacionados con el Partido Verde Ecologista de México), y en contraste con lo anterior, me referiré a los argumentos que en su oportunidad fueron presentados para denunciar esta expresión, entre otros, que maliciosa y reiteradamente, el candidato por el partido Movimiento ciudadano, José Luis Pech Varguez, ha venido realizando desde el primer momento que iniciaron las campañas este tipo de manifestaciones.

En este sentido, se tiene que en el escrito de queja presentado ante el Instituto local se hizo ver que cuando se alude a la expresión "...el mal Gobierno que dejó en Cancún y **el saqueo de sus aliados del Verde**", se alude expresamente a que dicho término equivale a un sinónimo de la palabra **robo** y para ello se pone de manifiesto en la citada denuncia, lo que tanto la Real Academia de la Lengua Española define en relación a dicha palabra, como lo que los Códigos Penales local y federal prevén en relación al delito de robo, concatenando dichos términos. Para mayor claridad, se transcribe lo referido al respecto en la denuncia respectiva:

"La Real Academia de la Lengua Española, los define de la siguiente forma:

...

saquear

De saco y -ear.

1. tr. Dicho de los soldados: **Apoderarse violentamente de lo que hallan en un lugar.**
2. tr. **Entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla.**
3. tr. **Apoderarse de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio.**

Por su parte, el **saqueo** es una conducta que consiste en el **apoderamiento violento o robo** de lo que halla en algún lugar, conductas que sin duda constituyen un delito.

Si el **saqueo es un robo o un apoderamiento sin consentimiento de una cosa**, para clarificar los alcances de ese concepto resulta pertinente reproducir la definición prevista por el Código Penal Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 367.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Por su parte, el Código Penal de Quintana Roo, establece en su artículo 142, lo siguiente:

Artículo 142.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley. No se impondrá sanción alguna, cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el culpable restituya la cosa espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.”

Por su parte, el Tribunal local, al abordar los elementos que conforme a los criterios emitidos por la propia Sala Superior en las resoluciones SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021 deben cumplirse para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, esto es, los elementos personal, objetivo y subjetivo, determina que el segundo de éstos no se cumple, argumentado en la parte que interesa lo siguiente:

1. Que no advierte la acreditación del elemento objetivo, ya que para ello, se debe tener por actualizada la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, lo cual no acontece (párrafo 106).
2. Que del análisis de las expresiones: “no podemos callar ante la corrupción de Mara”, “...el mal gobierno que dejó en Cancún **y el saqueo de sus aliados del Verde**” no se acredita la difusión de propaganda calumniosa, aseverando que no hubo la maliciosa imputación de un hecho o delito falso, sino una mera referencia, opinión o juicio de valor y que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad. (párrafo 110)
3. Que la frase “y el saqueo de sus aliados del Verde” constituye una crítica, más no así la imputación directa a la denunciante de un delito, máxime que de la literalidad de la frase el saqueo de sus “aliados” en todo caso no hace referencia a la candidata denunciada. También añade la autoridad responsable que en el contexto del mensaje se hace referencia de la administración pública pasada, lo que se traduce en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aun y cuando esta crítica resulte incómoda, no configura calumnia (párrafo 113)
4. Que por estar transcurriendo el periodo de campañas para gubernatura, y considerando que el núcleo esencial de las expresiones denunciadas se refiere a pronunciamientos realizados desde la perspectiva del emisor, con relación al desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como gobernante de Cancún, Quintana Roo, y sus vínculos con diversos actores políticos, ello constituye un tema de interés para la sociedad del Estado de Quintana Roo en general. (párrafo 114)
5. Que son expresiones que se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que las mismas no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia. (párrafo 117)
6. Que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido que, mediante la actualización de los elementos de la calumnia, se restrinja la libertad de expresión. (párrafo 121)
7. Que es un hecho público y notorio que la ahora candidata también es presidenta municipal con licencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y que en el año 2018 fue electa como presidenta municipal para un primer periodo, y en 2021 reelecta para un segundo periodo, lo que cobra relevancia para el presente asunto, toda vez que en el periodo del 2016 al 2018, el municipio en cuestión fue gobernado por un ciudadano emanado directamente del PVEM. (párrafo 123)

8. De tal suerte que, si en la actualidad la quejosa fue postulada como candidata a gobernadora del Estado por una coalición integrada -de entre otros-, por el citado instituto político (PVEM) es que se advierte la relación entre dicho partido y la candidata quejosa; por ello que no es posible advertir una imputación de hechos o delitos falsos en los términos que refiere la candidata denunciante. (párrafo 124)

Como puede apreciarse, la responsable concluye, en lo que interesa, que las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no están dirigidas a imputar algún hecho concreto de carácter ilícito o un hecho falso, argumentado que están protegidas por la libertad de expresión, ya que se trata de una mera crítica en el contexto del debate político, sobre su desempeño como gobernante, relacionando esta gestión y su postulación como candidata de la coalición de la cual forma parte el Partido Verde.

También determina la responsable que no hay malicia en la expresión "saqueo con sus aliados del Verde", sino que se trata de una mera referencia, juicio o valor del emisor, y que no se hace referencia en esa expresión a la candidata, sino que se habla de sus aliados, entre otra serie de afirmaciones vertidas por el Tribunal local, que le llevan a la determinación de decretar la inexistencia de la conducta denunciada, al no cumplirse el elemento objetivo, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral

Al respecto, debe decirse que la responsable parte de premisas falsas por las consideraciones siguientes:

En primer término no atiende al planteamiento en relación a que cuando se habla de saqueo inequívocamente se esta refiriendo a la comisión de un delito, que es el de robo. Inclusive el propio Tribunal refiere en su párrafo 129 que conforme al criterio emitido por la Sala Superior, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la **interpretación unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso, aduciendo que de las expresiones denunciadas no sucede en el presente caso y que no colman el elemento objetivo de la calumnia.

La realidad es que no existe alguna otra interpretación que se le pueda dar a la palabra saqueo, que derivar del verbo saquear y que de acuerdo a la definición que da la propia Real Academia de la Lengua Española, lo único que lleva a inferir no es otra otra cosa sino robo o apoderamiento incluso violento de lo que hay en algún lugar.

Si a eso se le suma el contexto en el que es expuesta esta expresión, al referir al municipio del que ella ha sido gobernante en los últimos años, vinculándola con *sus aliados del Verde*, para efectuar dicha acción delictiva, resulta innegable que el denunciado le está imputando que cometió el delito de robo, pues pretende transmitir la idea de que nuestra candidata a Gobernadora concedió o cedió recursos de Cancún; es decir, del Municipio de Benito Juárez, a sus aliados del Verde, esto es, a personas ajenas al gobierno, hecho que resulta totalmente falso,

además de que tampoco existe prueba que acredite esa afirmación, y menos que haya algún pronunciamiento o sentencia firme de alguna autoridad que haya arribado a esa conclusión

Es importante recordar a esta Sala Superior, la necesidad de que cuando se trate del delito de calumnia se reconozca lo vasto y complejo del idioma español, y que si, como en el caso acontece, existen expresiones que atentan contra el espíritu de las normas en materia de propaganda electoral, se amplíe la interpretación que permita que más allá de una palabra dicha o escrita en su literalidad a lo previsto como delito, se analice si inequívocamente pudiera tener el mismo significado.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha reconocido la existencia de los llamados "equivalentes funcionales"¹; es decir, expresiones elaboradas de manera cuidadosa para evadir las restricciones constitucionales o legales, pero mediante las cuales se logra el mismo efecto pernicioso.

De igual manera, el Tribunal responsable, sin mayor elemento de análisis que permita establecer la razón de su determinación, refiere que como en la propaganda denunciada se habla de sus "aliados", refiriéndose a los del Partido Verde, entonces la imputación de dicho delito no es para la candidata, lo cual resulta falaz, pues además del contexto en el que se dan estas expresiones, en conjunto con otras críticas severas dirigidas expresamente a Mara Lezama, es evidente que vincula en dicha acción de saqueo a ella, en alianza con terceras personas, entendiéndose los del partido Verde.

Asimismo, parte de una premisa falsa la autoridad responsable al aducir que en las expresiones del denunciado, no hubo la maliciosa imputación de un hecho o delito falso, sino una mera referencia, opinión o juicio de valor y que, en esa medida, no se encuentra sujeto a un análisis de veracidad.

En este sentido, se tiene que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, *opinión* se refiere a una idea o concepto que se tiene de una persona o cosa y *juicio* es la opinión razonada que alguien se forma sobre una persona o cosa, por lo que, atendiendo a estas definiciones, efectivamente el denunciado puede considerar respecto de la candidata Mara Lezama, que no ejerció un buen gobierno o que incluso establecía tratos o alianzas con los del Verde o con cualquier otro u otros entes, pero lo que no puede es atribuir conductas ilícitas a la ciudadana Mara Lezama, como el saqueo a Cancún, con lo que sin duda alguna refiere a robar recursos del erario de ese Municipio, sin tener un solo elemento probatorio o pronunciamiento por autoridad competente que haya determinado que se cometieron esos ilícitos por parte de mi representada.

En este contexto, al determinar la responsable que el denunciado no actuó en forma maliciosa al emitir esta clase de expresiones, está dejando de considerar que se trata de expresiones que no se dan en un contexto de espontaneidad, por

¹ Por ejemplo, en el expediente SUP-REC-806/2021.

ejemplo con motivo de una entrevista, sino que en forma planeada y dolosa, prepara como parte de la propaganda electoral de su campaña y que la difunde en todos los medios de comunicación a que tiene acceso, siendo que además se trata de una conducta sistemática que viene aconteciendo desde el día uno de la campaña electoral.

En consecuencia, toda vez que la difusión de la propaganda denunciada causa un daño a la honra y reputación de nuestra candidata **con el único objetivo inmediato de fomentar una imagen negativa de su persona y candidatura y, con ello, restarle votos en la contienda electoral, la determinación que se impugna debe ser revocada.**

Con el objetivo de acreditar los extremos de mi pretensión, aporto y ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la sentencia recaída al expediente PES/033/2022, la cual me fue notificada de forma personal por la responsable.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En mérito de lo expuesto, A ustedes integrantes de la H. Sala Superior, solicito:

Primero. Tenerme por presentado en términos del presente medio de impugnación y admitirlo.

Segundo. Una vez analizado, revocar la resolución impugnada por ser violatoria de los preceptos constitucionales y legales precisados en el cuerpo del presente escrito.

Protesto lo necesario

LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ